

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL
VALENCIA.

Popayán, Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la Sentencia de fecha 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP; Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-001-2019-00231-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda cuya copia obra en el archivo (02) del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 19 de marzo de 2014 fecha en que cumplió los 62 años de edad o desde la fecha en que pruebe que tiene el derecho y condenar a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir del 19 de marzo de 2014 o desde que se pruebe que tiene el derecho, al pago de intereses moratorios, la indexación y condena en costas.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. COLPENSIONES procedió a contestar la demanda, a través de apoderada, aceptando algunos hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: (1) Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de vejez en los términos establecidos en la demanda; cobro de lo no debido por no encontrarse suficientemente demostrado en el proceso prueba que evidencie los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS; inexistencia de la obligación de asumir culpas patronales en el caso de que se haya presentado una omisión en la afiliación o cotización por cuenta del trabajador; no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

El Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 14 de junio de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: (i) declarar que el demandante GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme el artículo 33 de ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003 a cargo de COLPENSIONES en forma vitalicia, con disfrute a partir del 1º de marzo de 2021 en cuantía de \$908.526 que corresponde a un salario mínimo mensual y a razón de 13 mesadas cada año, condena así mismo al pago de \$15.941.101 por mesadas retroactivas causadas desde marzo de 2021 debidamente indexadas, autorizando descontar los aportes a la SS en salud, declara no probadas las excepciones de mérito y absuelve a la UGPP, y decide que se consulte la providencia en caso de no ser apelada.

Como fundamento de la decisión, partió de señalar los problemas jurídicos a resolver, es decir, si tiene derecho a la pensión a cargo de COLPENSIONES, si el demandante es beneficiario del régimen de transición y si lo conservó al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, definir cuál es la norma que gobierna el derecho pensional y si se cumplen los requisitos, y si se deben contar los periodos cotizados al ISS respecto de los cuales no se han emitido los bonos pensionales, si el demandante tiene derecho a retroactivo pensional y a intereses moratorios o indexación.

Sostiene la tesis de que se concede la pensión ya que si bien el actor no conservó el régimen de transición, de acuerdo con la última historia laboral tiene 1302 semanas cotizadas y cumple con el requisito de la edad y los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión correspondiente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

Señala los requisitos del régimen de transición de los cuales tenía los 40 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 pero no tenía las 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 por lo cual perdió dicho régimen ya que a esa fecha el actor solo tenía 651 semanas cotizadas. La edad que corresponde es la de 62 años y requiere 1300 semanas a partir del año 2015 y con las cotizaciones aportadas en los años 2020 y 2021 ya se tiene las 1300 semanas las cuales no tenía cuando solicitó la prestación a COLPENSIONES. De conformidad con el expediente actualizado el actor acreditó las cotizaciones que hacían falta para completar el requisito de semanas y por tanto ya suma las 1300 semanas contando los tiempos de servicio al sector público que no fueron cotizadas al ISS y que están en el expediente administrativo del demandante.

Indica los tiempos del sector público según los cetil aportados (págs. 45 y 49) con la demanda e igualmente lo que indican el literal f del artículo 13 ley 100 de 1993 igualmente el parágrafo primero del artículo 33 de la misma ley que permiten suma de tiempos públicos, cita sentencia SL - 84242 de primero de julio de 2020 que le concede validez a los tiempos públicos que se hayan o no cotizado y señala que la UGPP no tiene periodos por su cuenta y debe ser desvinculada.

Señala que solo en el mes de febrero de 2021 cumplió las 1300 semanas y por tanto la causación es desde el mes de marzo de 2021 fecha en que adquirió el estatus de pensionado (1º) por lo mismo no hay lugar a prescripción de mesadas pensionales. Le corresponde un salario mínimo de pensión, pero si procede la indexación de los valores a reconocer. No hay derecho al pago de intereses moratorios ya que a la presentación de la demanda no se tenía el derecho conforme a las resoluciones que negaron el derecho.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

Señala que no le asiste obligación al Ministerio de Hacienda en la pensión a reconocer y es Colpensiones la que tiene que hacer el trámite del bono pensional, y también procede la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad. Se debe condenar en costas solo a COLPENSIONES en favor del demandante.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el presente asunto, tanto la parte demandante como las demandadas, en forma oportuna presentaron alegatos de conclusión, así:

3.1. El apoderado de la UGPP se manifestó totalmente de acuerdo con la decisión tomada en primera instancia ratificando que la entidad que representa no tiene legitimación en la causa por pasiva para resolver de fondo las pretensiones incoadas en la demanda así como para obligarse a reconocer derechos pensionales alegados por la parte demandante y solo COLPENSIONES tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el derecho pretendido en la demanda y la UGPP cumple con la expedición del bono pensional y debe ser desvinculada del proceso. Finalmente solicita se confirme lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento en la sentencia 040 de 14 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

3.2. Por su parte el apoderado del demandante presenta sus alegatos señalando que el actor es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y para el año 2014 causó su derecho pensional al cumplir 62 años de edad, y el día 13 de marzo de 2017 presentó por su intermedio la reclamación ante COLPENSIONES la cual le fue negada. Indica que el actor cuenta con 70 años de edad y no cuenta con opciones de continuar pagando sus aportes en pensión de manera independiente. Finalmente solicita condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la pensión de vejez, el retroactivo pensional debidamente indexado y el pago de la prestación económica desde el año 2017 fecha en que causó el derecho y los intereses moratorios.

3.3. Por su parte la apoderada de COLPENSIONES formula sus alegatos señalando que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda y en la etapa de alegatos teniendo en cuenta que el actor perdió el régimen de transición a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 por lo que al actor le es aplicable el contenido del artículo 33 de la ley 100 de 1993 pero no puede reconocerse esa prestación ya que no cumple con las 1300 semanas previstas en dicha norma. Por lo mismo solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, entidad frente a la cual la Nación es garante y frente a la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión que ahora se revisa.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la consulta frente a la sentencia de primer grado.

4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: la Sala considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

4.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas, probatorias y legales que rodean el caso sometido a estudio, era dable reconocer la pensión de vejez que al demandante se reconoce en la sentencia de primera instancia?

4.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente al anterior problema jurídico es positiva y por ello se habrá de confirmar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que el actor cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 para que se le reconozca la pensión de vejez atendiendo a que es viable la suma de tiempos públicos y privados de cotización o prestación efectiva del servicio.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

Se parte para resolver, de señalar que el grado jurisdiccional de consulta se surte en favor de la entidad demandada COLPENSIONES frente a la cual la decisión de primera instancia resulta adversa, por lo que no es viable hacer más gravosa en esta instancia la situación de dicha entidad, es decir, acceder a peticiones que se reiteran en las alegaciones de la parte demandante en esta instancia y que si bien fueron reclamadas en la demanda, frente a ellas no se interpuso el recurso de apelación que correspondía si la parte demandante no estaba de acuerdo parcialmente con lo decidido.

En la demanda se reclama la pensión del actor con base en el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y a partir del 19 de marzo de 2014 fecha en que cumplió los 62 años de edad o desde la fecha en que pruebe que tiene el derecho y frente a la primera fecha le fue negado el derecho en tanto el demandante habría perdido el régimen de transición con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 lo cual resulta indudable ya que el actor a la fecha de dicho acto legislativo no contaba con las 750 semanas de cotización para que pudiera extenderse la vigencia del mismo según la historia laboral que obra en el archivo 064 del expediente digital. Pero, en la decisión de primer grado si se concedió el derecho desde la fecha que resultó probado que lo adquirió, es decir, desde que completó el número de semanas de cotización o tiempo de servicio que le permitían acceder al derecho ya no por vía del régimen de transición sino directamente del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

COLPENSIONES mediante la resolución SUB71611 de 22 de mayo de 2017 negó al actor la pensión reclamada e igualmente en resolución SUB 153601 de 14 de Junio de 2018 al no contar con las 1300 semanas exigidas señalándole que había perdido el régimen de transición ya que al 25 de julio de 2005 solo acredita 614 semanas cotizadas y al resolverle su última petición contaba solo con 1.116 semanas, haciéndole saber que podía seguir cotizando para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

completar los requisitos para su pensión o en su defecto solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

En efecto el actor continuó cotizando con posterioridad a dichos actos administrativos como trabajador independiente hasta el mes de febrero de 2021 tal como aparece en la historia laboral consolidada o actualizada a 22 de diciembre de 2022 que obra en la hoja 6 del archivo 046 del expediente digital, en el que se reportan igualmente hasta esa fecha, es decir, de febrero de 2021, un número total de 1302 semanas, de las cuales 58 corresponden a tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES. Esta prueba fue la tenida en cuenta por la Juzgadora de primera instancia para definir el derecho reclamado y había sido decretada como prueba de oficio en la primera audiencia (archivos 041 y 042) por lo que fue válidamente aportada o incorporada al proceso y por tanto podía ser valorada para tomar la decisión que ahora se revisa.

Obra igualmente en el archivo 033 del expediente digital copia de la resolución SUB 136177 de 09 de Junio de 2021, expedida por COLPENSIONES en la que ante nueva solicitud del actor se reconoce que acredita 1302 semanas pero declara su falta de competencia en razón a que ya se tramitaba el presente proceso por lo que quedó en manos de la autoridad jurisdiccional definir sobre la pensión reclamada.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión de vejez se requiere haber cumplido 62 años para los hombres y haber cotizado un número de 1300 semanas indicando que para el computo de las semanas se tendrá en cuenta el tiempo de servicio como servidores públicos e igualmente que los fondos encargados no podrán aducir que las diferentes cajas no les

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

han expedido el bono pensional o la cuota; todo lo cual lleva a la Sala al convencimiento que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para el reconocimiento pensional en tanto además de las semanas cotizadas está demostrado con el registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía que el actor en la actualidad cuenta con más de 62 años de edad, por lo que fue acertado que en la sentencia se le reconociera el derecho desde la fecha en que completó las 1300 semanas que fue el segundo requisito con el que adquirió el estatus de pensionado, siendo igualmente acertada la cita jurisprudencial que se hiciera frente a los tiempos que debían tomarse en cuenta para reconocer el derecho, por lo que sin entrar en mayores consideraciones se deberá confirmar la decisión consultada.

Lo que si es procedente es que en aplicación del inciso segundo del art. 283 del CGP en esta instancia se actualice el valor de la condena por lo que atendiendo a la liquidación aportada por el profesional universitario que presta su ayuda a esta Sala que se adjunta para que haga parte de esta providencia, el valor del retroactivo pensional a febrero de 2023 asciende a la suma de \$27'914.853.

No procede condena en costas por estar surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.
Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona
Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.
Asunto: Consulta Sentencia.

PRIMERO: Confirmar la Sentencia de fecha 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO DE JESUS GRAJALES CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP actualizando el valor del retroactivo pensional al mes de febrero de 2023 en la suma de \$27'914.853.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 19001-31-05-001-2019-00231-01.

Demandante: Gustavo de Jesús Grajales Cardona

Demandado: Colpensiones – UGPP – y otros.

Asunto: Consulta Sentencia.



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**